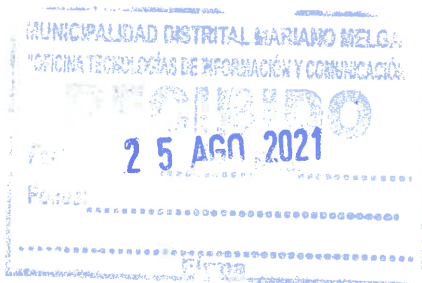




Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 190 -2021- MDMM

Mariano Melgar, 09 AGO 2021

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 358-2017-GDU-MDMM, Expediente N°4803-2021, Informe N°1317-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 537-2021-MDMM, Expediente N°5844-2021, Informe N°1466-2020-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM, Informe Técnico N°682-2021-GDU, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 358-2017-GDU-MDMM de fecha 29 de diciembre del 2017, resuelve en su Artículo PRIMERO: declarar procedente la solicitud de otorgar la licencia de edificación modalidad "C", referida al inmueble ubicado en Pueblo Joven Generalísimo José de San Martín Mz. 14, sub lote 4A Zona D, distrito de Mariano Melgar, Provincia y departamento de Arequipa, y en su artículo SEGUNDO disponer que la licencia de edificación obra modalidad C, tendrá una duración de 36 meses pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de 12 meses, conforme a ley.

Que, con expediente N°4803-2021 de fecha 13 de mayo del 2021 la administrada Sra. Juana Cruz Mamani presenta Recurso de Reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 358-2017-GDU-MDMM, solicitando la prórroga de la licencia de edificación otorgada.

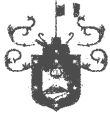
Que, con Informe N°1317-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 24 de mayo del 2021, emitido por la división de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, indica que haciendo la revisión respectiva del expediente, según partida registral ya cuenta con declaratoria de fábrica inscrita en registros públicos, tal es así que se considera primer piso, segundo piso y azotea. Además que la prórroga es para una edificación nueva, sin embargo ya cuenta con una construcción edificada con inscripción de fábrica ante Registros Públicos. Declarando improcedente la solicitud presentada mediante el recurso de reconsideración, por lo anteriormente mencionado.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 537-2021-GDU-MDMM de fecha 26 de mayo del 2021, resuelve en su Artículo PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Juana Cruz Mamani en contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 358-2017-GDU-MDMM, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, mediante registro de expediente N°5844-2021 de fecha 16 de junio del 2021 la administrada Juana Norma Cruz Mamani solicita Reconsideración de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 537-2021- MDMM.

Que, con Informe N°1466-2020-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 25 de junio del 2021, se informa que el administrado presenta recurso de reconsideración a pesar de ya haber pedido en una primera instancia reconsideración. Además se debe tener en cuenta que dicho lote no podría pedir reconsideración de sus Licencia De Edificación, vista que ya tiene una declaratoria de fábrica inscrita en Registros Públicos que es de dos pisos más una azotea esto quiere decir que lo hizo vía regularización de dichos niveles y no pidió Conformidad De Obra a la Municipalidad, cuando aquí solicito para 4 pisos más azotea no guardando relación, por lo que le correspondería presentar AMPLIACIÓN para seguir construyendo. Por otro lado se informa que habiendo hecho las inspecciones respectivas y a pesar de haber informado a la propietaria de que no podría construir hasta no tener una nueva Resolución de ampliación, se puede ver que ya está techando el tercer nivel en su totalidad, por lo que conjuntamente con fiscalización se procederá de





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 190 -2021- MDMM

acuerdo a Ley y realizar la paralización de la obra. Por lo que es de la opinión se declare IMPROCEDENTE lo solicitado.

Que, con Informe Técnico N°682-2021-GDU-MDMM de fecha 05 de julio del 2021 señala que en respuesta a la procedencia del recurso de Apelación se informa que por los actuados del presente expediente y del análisis del mismo la Gerencia de Desarrollo Urbano recomienda que no sería procedente el RECURSO DE APELACIÓN, porque no señala una diferente y correcta valoración de pruebas mencionadas en el recurso de la referencia, y no se sujeta a la normatividad referida. Además que la administrada deberá presentar solicitud de AMPLIACIÓN para seguir construyendo tal como lo señala el Informe N°1466-2020-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM.

II. MARCO NORMATIVO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce en su numeral 3.6 de su Artículo 86° como función exclusiva de las municipales distritales, el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN MATERIA DE ANÁLISIS:

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

Que además en su Artículo 217°, establece que:

"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...).

Que, asimismo, según el numeral 218.1 y 218.2 del Artículo 218° del





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 190 -2021- MDMM

TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son:

a) *Recurso de reconsideración*

b) **Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, del RECURSO DE APELACIÓN en contra de la *Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 537-2021-MDMM*, mediante Expediente N°5844-2021 de fecha 16 de junio del 2021 la administrada Juana Norma Cruz Mamani solicita Reconsideración de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 537-2021-MDMM, indicando textualmente lo siguiente: "(...) *Que no se ha comprendido que la consideración que yo pido, entiendo que no puedo solicitar el plazo adicional de 12 meses por no haberlo presentado a su tiempo. Mi pedido es que se considere el tiempo que duro la cuarentena que es aproximadamente desde el marzo a julio del año 2020, tiempo que yo tenía plazo para la construcción. Mi solicitud es de cinco meses donde me vi privada de mi derecho por el cual pague para la licencia de la construcción, así como, haber solicitado la declaratoria parcial de independización n me excluye de continuar la construcción de los demás pisos que la licencia de construcción me faculta (...)*".

Que, de lo señalado anteriormente, el recurso de reconsideración presentado es sobre un recurso de reconsideración, ya resuelto. Por lo que estando a la normativa de los recursos impugnatorios de la Ley N°27444 y a efectos de estar conforme a los lineamientos de esta, se tendría **que dar la forma a este recurso de reconsideración, por el de recurso impugnatorio de apelación.**

IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, **DE LA ADMISIBILIDAD** del recurso de apelación, se observa de los actuados que la administrada ha cumplido con interponer el recurso ante el órgano que expide el acto impugnado para que sea elevado al superior jerárquico y dentro de las formalidades previstas por Ley. Que, **DE LA PROCEDENCIA** del recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°537-2021-MDMM, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que, desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (26-05-2021), y la interposición del recurso (16-06-2021), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos, por ser interpuesto dentro del plazo legal, y se debe evaluar si el recurso se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o se trata de cuestiones de puro derecho.



Que, estando ello, se realizó la revisión de la solicitud contenida en el Expediente N° 5844-2021 de fecha 16-06-2021, así como de la documentación derivada de la misma, conteniendo la siguiente documentación relevante:

Que, el Informe N°1466-2020-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 25 de junio del 2021 emitido por la división de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, indica que habiendo hecho las inspecciones respectivas y a pesar de haber informado a la propietaria de que no podría construir hasta no tener una nueva Resolución de ampliación, se informa que la administrada se encuentra techando el tercer nivel en su totalidad, por lo que conjuntamente con fiscalización se procederá de acuerdo a Ley y realizar la paralización de la obra.

Que, estando al recurso de apelación presentado la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra,



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 190 -2021- MDMM

cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en esta línea, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende, dos supuestos principales la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. Y, de la revisión del recurso de apelación y de los informes previos mencionados, el recurso no se encontraría sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco se trataría de cuestiones de puro derecho.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Por consiguiente, estando que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta gerencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por Doña **JUANA NORMA CRUZ MAMANI** en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 537-2021-MDMM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución a expedirse a Doña Juana Norma Cruz Mamani, al amparo de lo prescrito en el Artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital De Mariano Melgar para su conocimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Abcg. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL

MAPA-
Exp.
CC.
Interesados
Archivo